



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06838.6 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación CONFEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DEL COMERCIO TEXTIL Y COMPLEMENTOS debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que en el mes de diciembre de 2019, decidió la fecha de celebración de su boda, fijándola en el 26 de junio de 2021. El 10 de diciembre de 2019, firmó el correspondiente contrato con la entidad propietaria de la finca donde se iba a celebrar el evento y encargada del correspondiente servicio de catering. El 28 de abril de 2020, el Gobierno español dio por finalizado el estado de alarma, iniciándose la progresiva vuelta a la normalidad. El 16 de julio de 2020, visitó la tienda de la marca ##### en la ##### de Madrid para elegir su futuro vestido de novia. Optó por uno de los vestidos del catálogo de colecciones standard de la mencionada firma. Se trata de un vestido no-exclusivo que aparece en la publicidad de ##### identificado como modelo CAELI. Dicho vestido en ningún caso exige un diseño personalizado. En esa visita simplemente se identificó la talla más adecuada a la reclamante, lo que en ningún caso supone el inicio de la confección del futuro vestido. De hecho, la vendedora mencionó que aportaría un vestido de una talla superior para la primera prueba, que se fijó para el 12 de marzo de 2021, tal como aparece en la Hoja de Pedido de fecha 16 de julio de 2020. El precio total del vestido asciende a 1.990 euros. En la mencionada visita se realizó una entrega a cuenta que ascendió a 697 euros. El 25 de octubre de 2020, el Gobierno declaró de nuevo el estado de alarma, estableciendo su duración, como mínimo, hasta el mes de mayo de 2021, fecha muy próxima a la prevista para la celebración. Las limitaciones establecidas por dicho estado de alarma y por las diferentes Comunidades Autónomas han hecho inviable la celebración de la boda en condiciones.

Comunidad de Madrid

Admisibles, por lo que decidió la cancelación de la misma. El 4 de enero de 2021, es decir, con más de dos meses de anticipación a la fecha fijada para la primera prueba, acudió a la tienda de la ##### para entregar una notificación en la que informaba de la cancelación de la boda y solicitaba la devolución de la ENTREGA A CUENTA. La encargada de la tienda rehusó la recepción de la notificación e indicó a la reclamante. Solicita: la resolución de pleno derecho del contrato de referencia por los motivos ya descritos, la devolución de la cantidad entregada en concepto de señal.

La parte reclamada alega que en las condiciones generales de la contratación se establece que ##### se someterá a arbitraje para las reclamaciones de cantidad inferiores a 3.000 €; esta sumisión no es aplicable en el presente supuesto, ya que la misma no tiene como objeto principal una **reclamación** de cantidad sino el ejercicio del derecho de desistimiento y su existencia, así como de fuerza mayor, y las consecuencias derivadas de aquellas, hecho este no sometido a arbitraje. Motivo por el que el presente Tribunal debe considerarse incompetente. En cualquier caso, la sumisión a arbitraje deberá ser en DERECHO y no en **EQUIDAD**. ##### solicita la resolución del contrato entre mi mandante y aquella y la devolución del importe abonado a mi mandante por la confección de un vestido de novia, esto es, 697€. Pues bien, el único incumplimiento que se ha dado en este caso es el de la parte contraria, quien, a día de hoy, adeuda a mi mandante la cantidad de 1.293€, por la confección de un vestido de novia, tal y como exponemos a continuación. La empresa ha cumplido con lo acordado entre las partes, es decir, ha confeccionado un vestido, ex profeso, para la reclamante, el cual ya se encuentra en tienda, si bien, ##### no lo ha retirado del establecimiento, dado que, tal y como afirma en su **reclamación**, la boda se canceló. Dicho extremo fue puesto en conocimiento de mi mandante el pasado 4 de enero de 2021 por parte de la misma consumidora. Mi mandante contestó a sus pretensiones mediante email el 11 de enero. La reclamada, de acuerdo con la política de la empresa, para supuestos en los que se haya visto modificada la fecha del enlace tras la pandemia de COVID-19, propone el cambio de fechas propuestas inicialmente para las pruebas del vestido de novia, para que el vestido se adapte a dicho momento, realizando en la prenda aquellas modificaciones que sean necesarias, siempre y cuando sean factibles. En cualquier caso, el resto de condiciones del contrato se mantienen invariables, incluidas las condiciones de pago, si bien, en atención a las circunstancias, el pago del último 10% se realizará en la fecha de última prueba real, el resto de pagos deberá realizarse de inmediato. En todo caso, el vestido a 4 de enero de 2021, ya estaba confeccionado y en tienda disponible para ser probado, ajustado y retirado de tienda, recordando que el estado de alarma ya no estaba vigente en la Comunidad de Madrid. Es decir, la ceremonia se podrá celebrar, si bien con alguna restricción, pero ninguna de ellas impide la celebración de la misma con total normalidad. El derecho de desistimiento que pretende aplicar ##### no cabe en la presente **reclamación**, ni contractual ni legalmente, dado que se trata de una compraventa en firme, de un vestido confeccionado ex profeso, en establecimiento abierto al público, art. 68 TRLCyU. Desgraciadamente, como consecuencia de la crisis del COVID-19, muchas clientas han aplazado la boda. En estos supuestos, y de conformidad a lo propuesto por las administraciones, véase lo dicho en la Región de Murcia y a lo dispuesto en el RDL 11/20 de 31 de marzo, que insta a las partes a alcanzar un acuerdo y a buscar la conservación de los contratos, ##### #####U. propone a sus clientes lo siguiente, como bien ha sido informada la clienta: Custodiar el vestido hasta el momento de la ceremonia, siempre y cuando la clienta se comprometa a cumplir con lo pactado, el pago de lo debido, si bien el pago del último 10% será pagado en el momento de la entrega del vestido, tras haber hecho en el vestido los arreglos necesarios y posibles para que se adapte a la nueva fecha de la celebración. Que es LA VOLUNTAD DE ESTA PARTE DE NO ADHERIRSE A ARBITRAJE. - Al no estar el objeto de la presente controversia sujeto a arbitraje, validez del contrato; se pretende aplicar 1) nulidad, 2) desistimiento y 3) fuerza mayor, ninguno de los tres supuestos se someten a arbitraje solo **reclamación** de cantidad inferior a 3000. En este caso se mantiene la validez del contrato, por ello, el LAUDO que falle sobre aquel será nulo y esta parte procederá a su impugnación.



Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por no estar válidamente formalizado el preceptivo **Convenio Arbitral** toda vez que la Oferta Pública de Sometimiento al Sistema Orbital de Consumo suscrita por la empresa reclamada excluye del arbitraje las reclamaciones cuyo objeto no sean cantidades inferiores a 3.000 euros.

Procediendo por ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unaninimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.